

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE	CONCEPTO JURÍDICO Proceso: Gestión jurídica	MADSIG Sistema Integrado de Gestión
Versión: 1	Vigencia: 30/11/2022	Código: F-A-GJR-10

Bogotá D.C.,

		
	1 3 0 0 2 0 2 4 E 2 0 3 9 4 0 1	
Al responder por favor citese este número 13002024E2039401		
Fecha Radicado: 2024-10-07 10:56:48		
Codigo de Verificación: b6f2a		Folios: 8
Radicador: Ventanilla Minambiente		Anexos: 0
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible		

Señora
STEFANNY POLANÍA ACOSTA
Correo: spolaniaa@gmail.com

ASUNTO: CONCEPTO JURÍDICO. Aplicación artículo 10 y 11 la Ley 2387 de 2024. Suspensión y Terminación Anticipada del Procedimiento Sancionatorio Ambiental por Corrección y/o Compensación Ambiental y de la Confesión en el proceso sancionatorio ambiental. **Respuesta parcial al Radicado ARCA No. 2024E1040327 del 09 de agosto de 2024.**

Respetada:

Teniendo en cuenta la consulta presentada mediante el radicado del asunto, nos permitimos plantear las siguientes consideraciones, dejando de presente que en concordancia con lo establecido la Ley 99 de 1993, el Decreto 3570 de 2011, por la Ley 1755 de 2015, y el artículo 1.1.1.1.1 del Decreto 1076 de 2015, la presente consulta será resuelta en abstracto y no se referirá a ningún caso particular o concreto.

I. CONCEPTOS EMITIDOS POR LA OAJ

No Aplica.

II. ANTECEDENTES JURÍDICOS

Para el análisis de la consulta presentada se deben tener en cuenta las siguientes disposiciones:

- **Ley 1333 de 2009**, Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones, modificada por la **Ley 2387 del 25 de julio de 2024**, se regula:

“(…) ARTÍCULO 6°. Causales de atenuación de la responsabilidad en materia ambiental. Son circunstancias atenuantes en materia ambiental las siguientes:

1. *Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia. (…)*

(Modificado por el artículo 13 de la ley 2387 de 2024)

ARTÍCULO 18A. Suspensión y Terminación Anticipada del Procedimiento Sancionatorio Ambiental por Corrección y/o Compensación Ambiental. La autoridad ambiental competente, desde la iniciación del procedimiento sancionatorio cuando sea el caso y hasta antes de emitir la decisión que define la responsabilidad del presunto

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE	CONCEPTO JURÍDICO	 Sistema Integrado de Gestión
	Proceso: Gestión jurídica	
Versión: 1	Vigencia: 30/11/2022	Código: F-A-GJR-10

infractor, podrá, a petición del presunto infractor, suspender el ejercicio de la potestad sancionatoria ambiental, si éste presenta propuesta de medidas técnicamente soportadas y viables para corregir y/o compensar la afectación o daño ambiental ocasionado, las cuales deberán ejecutarse directamente por el presunto infractor.

Para lo anterior, una vez declarada la suspensión del procedimiento sancionatorio ambiental, el presunto infractor deberá presentar dentro de los siguientes cinco (5) días hábiles ante la autoridad ambiental competente, una garantía de cumplimiento que ampare el cumplimiento de las obligaciones y los costos de las medidas descritas en el presente artículo, la cual deberá estar constituida a favor de la autoridad ambiental competente.

La suspensión será máximo de dos (2) años y se podrá prorrogar hasta por la mitad del tiempo establecido inicialmente considerando que técnicamente sea necesario para la evaluación, implementación y verificación de las medidas. Durante la suspensión no correrá el término de la caducidad previsto en el artículo 10 de la presente ley ni el término al que se refiere el párrafo del artículo 17 de la presente ley.

Culminada la implementación de las medidas, si la autoridad ambiental ha verificado mediante seguimiento y control ambiental que se corrigieron y/o compensaron las afectaciones o daños ambientales causados con la infracción investigada, declarará la terminación anticipada del procedimiento sancionatorio ambiental y ordenará la inscripción de dicha decisión en los registros que disponga la autoridad ambiental, con la advertencia de no ser un antecedente.

La autoridad ambiental competente podrá cobrarle al presunto infractor los costos en que incurrió en el desarrollo del procedimiento ambiental sancionatorio y los del servicio de evaluación y de control y seguimiento ambiental de las medidas a que se refiere el presente artículo.

PARÁGRAFO 1. *Presentada la propuesta por el presunto infractor, la autoridad ambiental tendrá un plazo de un (1) mes contado a partir de su radicación, para evaluarla. Si la autoridad ambiental requiere información adicional, así lo ordenará para que esta se allegue en un término no superior al establecido en el artículo 7 de la Ley 1437 de 2011 o la norma que la modifique o sustituya. Contra la decisión que niegue la suspensión y terminación anticipada del procedimiento sancionatorio previsto en este artículo procede el recurso de reposición el cual será decidido en un plazo de diez (10) días.*

PARÁGRAFO 2. *En caso de incumplimiento por el presunto infractor de las medidas aprobadas por la autoridad ambiental competente durante la evaluación, control y seguimiento ambiental, se levantará la suspensión del procedimiento sancionatorio.*

PARÁGRAFO 3. *El Registro Único de Infractores Ambientales - RUIA de que trata el artículo 57 de la presente ley, tendrá un apéndice especial en el que se inscribirán las decisiones que declaran la terminación del procedimiento sancionatorio ambiental de que trata el presente artículo en un término de 12 meses a partir de la vigencia de la presente Ley.*

PARÁGRAFO 4. *El beneficio de suspensión y terminación del procedimiento no podrá aplicarse a presuntos infractores que hayan accedido al mismo dentro de los cinco (5) años anteriores contados desde la firmeza del acto administrativo que declare la terminación del procedimiento, de acuerdo con la información obrante en el apéndice: especial al que hace referencia el párrafo 3 de este artículo.*

(Adicionado por el artículo 10 de la ley 2387 de 2024)

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE	CONCEPTO JURÍDICO	 Sistema Integrado de Gestión
	Proceso: Gestión jurídica	
Versión: 1	Vigencia: 30/11/2022	Código: F-A-GJR-10

- **Ley 2387 del 25 de julio de 2024** “Por medio del cual se modifica el procedimiento sancionatorio ambiental, Ley 1333 de 2009, con el propósito de otorgar herramientas efectivas para prevenir y sancionar a los infractores y se dictan otras disposiciones”, dispone:

*“(…) **ARTÍCULO 11. De la Confesión.** La confesión del presunto infractor deberá valorarse según el artículo 191 y aplicables del Código General del Proceso. El presunto infractor que confiese tendrá una reducción del 30% del monto de la multa, únicamente, si fuere antes del inicio del proceso sancionatorio ambiental, y una reducción de un 15% si fuere antes de que la Autoridad profiera el auto de formulación de cargos.*

PARÁGRAFO. *En casos de flagrancia no proceden lo establecido en el presente artículo.*

(…)

ARTÍCULO 27. Vigencia. *La presente ley rige a partir de su promulgación, deroga todas las disposiciones que le sean contrarias (…)*”.

- Código General del Proceso – Ley 1564 de 2012

*“(…) **Artículo 191. Requisitos de la confesión.** La confesión requiere:*

- 1. Que el confesante tenga capacidad para hacerla y poder dispositivo sobre el derecho que resulte de lo confesado.*
- 2. Que verse sobre hechos que produzcan consecuencias jurídicas adversas al confesante o que favorezcan a la parte contraria.*
- 3. Que recaiga sobre hechos respecto de los cuales la ley no exija otro medio de prueba.*
- 4. Que sea expresa, consciente y libre.*
- 5. Que verse sobre hechos personales del confesante o de los que tenga o deba tener conocimiento.*
- 6. Que se encuentre debidamente probada, si fuere extrajudicial o judicial trasladada.*

La simple declaración de parte se valorará por el juez de acuerdo con las reglas generales de apreciación de las pruebas (…)”.

III. ASUNTO PARA TRATAR:

La señora STEFANNY POLANÍA ACOSTA solicitó a este Ministerio la emisión de una respuesta en relación con las siguientes preguntas:

“(…) 1. ¿Es requisito “sine qua non” una garantía de cumplimiento que ampare el cumplimiento de las obligaciones y así suspender el proceso?

2. ¿Dependiendo de la naturaleza de cada procedimiento sancionatorio, puede una autoridad ambiental acceder a la suspensión del procedimiento sin la suscripción de la garantía que hace relación el artículo?

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE	CONCEPTO JURÍDICO	 Sistema Integrado de Gestión
	Proceso: Gestión jurídica	
Versión: 1	Vigencia: 30/11/2022	Código: F-A-GJR-10

3. *Sírvase indicar, ¿cuáles son las garantías de cumplimiento a que hace relación el artículo multicitado?*

4. *¿Es entendible, que este artículo se encuentra vigente desde la expedición de la Ley y en consecuencia no requiere reglamentación para hacerlo aplicable?*

En el mismo sentido, y conforme a la aplicación de la nueva Ley, sírvase dar respuesta también a las siguientes solicitudes:

5. *Cuando se acceder (sic) al beneficio por confesión de acuerdo al artículo 11 de la nueva Ley, es compatible y complementario con el atenuante de “Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio”. Puntualmente, ¿es viable para un presunto infractor acceder a la atenuante y al beneficio contenido en el artículo 11?*

6. *Respecto al artículo 20, que trae la amonestación como sanción, ¿Cuáles son los criterios a tener en cuenta para determinar que la capacidad socioeconómica del presunto infractor es insuficiente?*

7. *¿cómo podrá un presunto infractor, aun teniendo un inmueble de su propiedad (su vivienda) lograr que la autoridad ambiental determine que su capacidad socioeconómica es insuficiente? (...).*

IV. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Para hacer una breve introducción con relación a la consulta recibida, este concepto se centrará en: i) Procedimiento Sancionatorio Ambiental y la vigencia de la Ley 2387 de 2024; ii) Suspensión y Terminación Anticipada del Procedimiento Sancionatorio Ambiental por Corrección y/o Compensación Ambiental; iii) De la confesión.

i. Procedimiento Sancionatorio Ambiental y la vigencia de la Ley 2387 de 2024

La **Ley 1333 de 2009** “Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”, hoy modificada por la **Ley 2387 del 25 de julio de 2024**, al ser la **norma de carácter especial** por medio de la cual se desarrolla el proceso sancionatorio ambiental, consagra expresamente las etapas de dicho proceso sancionatorio, sus características, formas, plazos, términos procesales y fenómenos jurídicos que pueden operar en el desarrollo de este.

La Corte Constitucional en Sentencia C-619 del 14 de junio 2001, Magistrado Ponente: Marco Gerardo Monroy Cabra, al estudiar los efectos de la aplicación de la ley en el tiempo, indicó que la regla general consiste en la irretroactividad de la ley, “(...) entendida como el fenómeno según el cual la ley nueva rige todos los hechos y actos que se produzcan a partir de su vigencia (...)”. A propósito de la ley procesal, su tránsito y efectos en el tiempo, la mencionada sentencia consideró:

*“(...) Dado que el proceso es una situación jurídica en curso, **las leyes sobre ritualidad de los procedimientos son de aplicación general inmediata**. Todo proceso debe ser considerado como una serie de actos procesales concatenados cuyo objetivo final es la definición de una situación jurídica a través de una sentencia. Por ello, en sí mismo no se erige como una situación consolidada sino como una situación en curso. Por lo tanto, las nuevas disposiciones instrumentales se aplican a los procesos en trámite tan pronto entran en vigencia, sin perjuicio de que aquellos actos procesales que ya se han cumplido de conformidad con la ley antigua, sean respetados y queden en firme.*

(...)

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE	CONCEPTO JURÍDICO	 Sistema Integrado de Gestión
	Proceso: Gestión jurídica	
Versión: 1	Vigencia: 30/11/2022	Código: F-A-GJR-10

*La norma general que fija la ley es el efecto general inmediato de las nuevas disposiciones procesales, **salvo en lo referente a los términos que hubiesen empezado a correr y las actuaciones y diligencias que ya estuvieren iniciadas, las cuales continúan rigiéndose por la ley antigua.** Esta norma general, en principio, no resulta contraria a la Constitución pues no tiene el alcance de desconocer derechos adquiridos o situaciones jurídicas consolidadas, que es lo que expresamente prohíbe el artículo 58 superior. (...)*

*En relación con los efectos del tránsito de legislación procesal, **el legislador puede adoptar una fórmula diferente a la del efecto general inmediato y prescribir para algunas situaciones especiales la aplicación ultraactiva de la ley antigua a todos los procesos en curso,** pues, salvo los límites ninguna disposición superior se lo impide. El legislador puede determinar el momento hasta el cual va a producir efectos una disposición legal antigua, a pesar de haber proferido otra nueva que regula de manera diferente la misma materia. La aplicación ultraactiva, tiene fundamento constitucional en la cláusula general de competencia del legislador para mantener la legislación, modificarla o subrogarla por los motivos de conveniencia que estime razonables. A pesar de lo anterior, la competencia aludida del legislador no puede ejercerse desconociendo las normas superiores relativas a los derechos a la igualdad y al debido proceso, pues ellos en sí mismos constituyen límites generales a la libertad de configuración legislativa.*

Respecto de la vigencia de la Ley 2387 de 2024, el Legislador dispuso en su artículo 27 que ésta rige a partir de su promulgación, sin que hubiese establecido algún régimen de transición o reglas especiales para la aplicación y culminación de procesos con el régimen jurídico anterior. En consecuencia, a partir de su fecha de publicación el 25 de julio de 2024, las normas sobre modificaciones y novedades del proceso sancionatorio ambiental son de aplicación inmediata, por parte de la autoridad ambiental competente. Lo anterior, teniendo en cuenta el principio de aplicación de la Ley en el tiempo, y en concreto, el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012¹, el cual consagra la regla general de la aplicación inmediata y hacia el futuro de la ley procesal, señalando que, “...en relación con las normas procesales, concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios, las leyes empiezan a regir de manera inmediata, **con excepción de los términos que hubieren empezado a correr y las actuaciones y diligencias que estuviesen iniciadas, las cuales se regirán por la ley vigente al momento de su iniciación**”².

ii. **Suspensión y Terminación Anticipada del Procedimiento Sancionatorio Ambiental por Corrección y/o Compensación Ambiental**

Puntualmente, la ciudadana con relación al nuevo artículo 18A de la Ley 1333 de 2009, adicionado por el artículo 10 de la Ley 2387 de 2024, pregunta: **¿Es requisito “sine qua non” una garantía de cumplimiento que ampare el cumplimiento de las obligaciones y así suspender el proceso?**

¹ “ARTÍCULO 40. Modificado por el art. 624, Ley 1564 de 2012. <El nuevo texto es el siguiente> Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones.

La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad”.

² CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-633 de 2012. Magistrado Ponente: MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO.

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE	CONCEPTO JURÍDICO	 Sistema Integrado de Gestión
	Proceso: Gestión jurídica	
Versión: 1	Vigencia: 30/11/2022	Código: F-A-GJR-10

La norma en mención, al regular la suspensión y terminación anticipada proceso sancionatorio ambiental, dispone que la autoridad ambiental competente podrá suspender el ejercicio de la potestad sancionatoria ambiental, si el presunto infractor presenta una propuesta de medidas técnicamente soportadas y viables para corregir y/o compensar la afectación o daño ambiental ocasionado. Lo anterior, a petición del presunto infractor y en la etapa procesal de iniciación del procedimiento y hasta antes de expedir resolución de fondo en la que decida la responsabilidad del investigado.

Además, la norma señala que la propuesta de corrección y/o compensación ambiental deberá ser ejecutada directamente por el presunto infractor y, una vez declarada la suspensión del proceso sancionatorio ambiental por parte de la autoridad, **el presunto infractor deberá presentar dentro de los siguientes cinco (5) días hábiles una garantía de cumplimiento que ampare el cumplimiento de las obligaciones y los costos de las medidas de corrección y/o compensación que contiene la propuesta; garantía de cumplimiento que deberá ser constituida a favor de la autoridad ambiental competente.**

Con lo anterior y dando respuesta al interrogante, de manera clara y expresa el Legislador dispuso que es obligación del investigado o presunto infractor presentar una garantía de cumplimiento que respalde su propuesta o petición de medidas técnicamente soportadas y viables para corregir y/o compensar la afectación o daño ambiental ocasionado, constituida a favor de la autoridad ambiental, cuando ésta al evaluar dicha propuesta de medidas decide que existe viabilidad para suspender el ejercicio de la potestad sancionatoria ambiental.

A la pregunta: ***¿Dependiendo de la naturaleza de cada procedimiento sancionatorio, puede una autoridad ambiental acceder a la suspensión del procedimiento sin la suscripción de la garantía que hace relación el artículo?*** Siguiendo lo desarrollado en la norma citada, el legislador estableció una regla general de suspensión del ejercicio de la potestad sancionatoria ambiental, sin hacer ningún tipo de distinción en la afectación o daño ambiental presuntamente ocasionado o el tipo de norma ambiental que presuntamente se ha infringido, que son el sustento para iniciar un proceso sancionatorio ambiental en los términos del artículo 18, en concordancia con el artículo 5, de la Ley 1333 de 2009 modificado por la Ley 2387 de 2024. Igualmente, debe tenerse en cuenta que, con la expedición de la nueva ley, no se han dispuesto “tipos” o “clasificación” de procesos sancionatorios ambientales, atendiendo “a la naturaleza del procedimiento”, como lo induce la pregunta de la ciudadana.

En otras palabras, mediante el proceso sancionatorio ambiental, el Estado ejerce su titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental (artículo 1° la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024), a través de las autoridades ambientales mencionadas en norma. La Corte Constitucional en Sentencia C- 595 de 2010 Magistrado Ponente: Jorge Iván Palacio Palacio, sobre que la potestad sancionatoria de la administración consideró que ***“ésta es una clara manifestación del ius puniendi del Estado”***; es decir, el ejercicio del poder punitivo del Estado, el cual *“se manifiesta generalmente por la vía administrativa y la vía judicial penal”*. En el caso particular, la potestad sancionatoria administrativa busca *“(…) garantizar la organización y el funcionamiento de la Administración, y cumplir los cometidos estatales; cuestionar el incumplimiento de los deberes, prohibiciones y los mandatos consignados; que descartan la imposición de sanciones privativas de la libertad (…)”*.

Finalmente, en relación con las preguntas: ***¿cuáles son las garantías de cumplimiento a que hace relación el artículo multicitado? Y ¿Es entendible, que este artículo se encuentra vigente desde la expedición de la Ley y en consecuencia no requiere reglamentación para hacerlo aplicable?***

En aplicación al Parágrafo del artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, que reza: *“(…) Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto (…)”*.

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE	CONCEPTO JURÍDICO	 Sistema Integrado de Gestión
	Proceso: Gestión jurídica	
Versión: 1	Vigencia: 30/11/2022	Código: F-A-GJR-10

De manera respetuosa se le indica a la peticionara que esta cartera ministerial en el tema particular de garantías de cumplimiento, se encuentra en construcción de línea jurídica, con ocasión a las modificaciones introducidas por la Ley 2387 de 2024; razón por la cual, las referidas preguntas serán resueltas dentro del plazo de treinta (30) días adicionales al inicialmente previsto, de acuerdo con el numeral 2° del artículo mencionado.³

iii. De la Confesión

La Ley 2387 de 2024, introdujo modificaciones en el proceso sancionatorio en cuanto a la figura de la confesión, estableciendo que en materia ambiental se aplicarán las reglas y requisitos establecidos en el artículo 191 del Código General del Proceso, para valorar la confesión dada por el presunto infractor, así como establecer las consecuencias o efectos jurídicos sobre la multa como sanción, producto de la confesión realizada dependiendo la etapa del proceso sancionatorio.

La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria⁴, en el estudio de la confesión con el derecho comparado, la definió como: “... **el medio de prueba y acto de voluntad “consiste en la manifestación que hace una parte sobre hechos que pueden producirle consecuencias jurídicas adversas o que favorezcan a la parte contraria”**; confesar, pues, es **“reconocer como verdadero un hecho o un acto de índole suficiente para producir contra el que lo admite consecuencias jurídicas”**, certeza que puede predicarse tanto de los hechos trasuntados como fundamento de la demanda o como basamento de las excepciones propuestas» (...).”

Seguidamente, igualmente indicó: “(...) **La confesión, según lo determina el artículo 191 del Código General del Proceso, debe recaer forzosamente sobre hechos y no sobre aplicaciones legales o principios de derecho. Sobre este aspecto, la Corte tiene por averiguado: “La prueba (de confesión) siempre concierne al hecho que es la materia del debate, no a su calificación jurídica o a las actuaciones de la ley que el hecho pueda determinar. Es al juez a quien corresponde esclarecer cuáles son las normas positivas que entran en actividad ante la prueba de cada hecho, lo que no es sino aplicación del principio según el cual la gestión de las partes termina con la demostración de los hechos, pues con ella comienza la función jurisdiccional de enfrentarlos con los preceptos en orden a decidir las situaciones jurídicas concretas”**» (...).”

A su pregunta, **¿Cuándo se accede al beneficio por confesión de acuerdo al artículo 11 de la nueva Ley, es compatible y complementario con el atenuante de “Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio”? Puntualmente, ¿es viable para un presunto infractor acceder a la atenuante y al beneficio contenido en el artículo 11?**

Sobre el particular, es menester manifestarle que la confesión es una causal de atenuación conforme al artículo 6° de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 13 de la Ley 2387 de 2024. Expresamente la norma reza que es causal o circunstancia de atenuación de la responsabilidad en materia ambiental “... *confesar a la autoridad ambiental la*

³ **“ARTÍCULO 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones.** Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción”.

⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria, Sentencia STC21575-2017 del 15 de diciembre de 2017, Magistrado Ponente Luis Armando Tolosa Villabona.

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE	CONCEPTO JURÍDICO	 Sistema Integrado de Gestión
	Proceso: Gestión jurídica	
Versión: 1	Vigencia: 30/11/2022	Código: F-A-GJR-10

infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia”. Ahora bien, el artículo 11 de la Ley 2387 de 2024, hace referencia a los requisitos que se deben aplicar para valorarse la confesión en material ambiental, señalándose expresamente que se seguirán las reglas de valoración del artículo 191 del Código General del Proceso; e igualmente, disponer sobre las consecuencias sobre la multa como sanción, producto de la confesión realizada por el presunto infractor, dependiendo la etapa del proceso sancionatorio. Por tanto, un artículo refiere a la confesión como causal de atenuación (artículo 13) y el otro, regula el medio de prueba haciendo remisión a las reglas procesales (artículo 11).

Por último, en cuanto a los interrogantes: *Respecto al artículo 20, que trae la amonestación como sanción, ¿Cuáles son los criterios a tener en cuenta para determinar que la capacidad socioeconómica del presunto infractor es insuficiente? Y ¿Cómo podrá un presunto infractor, aun teniendo un inmueble de su propiedad (su vivienda) lograr que la autoridad ambiental determine que su capacidad socioeconómica es insuficiente?* Nuevamente se le indica a la peticionaria que, a la luz del párrafo del artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, esta cartera ministerial en el tema particular de la Amonestación Escrita como sanción en el procedimiento sancionatorio ambiental, se encuentra en construcción de línea jurídica, con ocasión a las modificaciones introducidas por la Ley 2387 de 2024; razón por la cual, las referidas preguntas serán resueltas dentro del plazo de treinta (30) días adicionales al inicialmente previsto, de conformidad con el numeral 2° del artículo aludido.

V. CONCLUSIONES

Nos atenemos a lo indicado en el presente documento.

La presente respuesta parcial a la consulta, se expide a solicitud de la ciudadana STEFANNY POLANÍA ACOSTA, haciéndole saber que, de conformidad con el Parágrafo del artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, esta cartera ministerial se encuentra en construcción de línea jurídica de las modificaciones introducidas por la mencionada ley; por consiguiente, a las preguntas no resueltas esta Oficina les dará respuesta en un plazo de treinta (30) días adicionales al inicialmente previsto, de acuerdo con el numeral 2° del artículo mencionado. Igualmente, el presente concepto se expide con sujeción a lo consagrado en el artículo 28 de la Ley 1755 de 2015, que reza: “*Salvo disposición legal en contrario, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución*”.

Atentamente,

Sistema Integrado de Gestión

ALICIA ANDREA BAQUERO ORTEGÓN

Jefe Oficina Asesora Jurídica

Proyectó: Paola Andrea Yáñez Quintero – Abogada Contratista Grupo Conceptos OAJ

Revisó: Myriam Amparo Andrade Hernández – Coordinadora Grupo de Conceptos y Normatividad en Biodiversidad – OAJ